

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho la presenta demanda de petición de herencia de los causantes OLGA CECILIA INSIGNARES DE GENTILE y CLIMACO GENTILE DI RUGGIERO, presentada en virtud del fuero de atracción por estar cursando en este juzgado el proceso de sucesión de los referidos causantes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. - Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022). -

Los señores SANDRA MARGARITA GENTILE INSIGNARES y CARLOS ANTONIO GENTILE INSIGNARES, en su condición de herederos de los causantes OLGA CECILIA INSIGNARES DE GENTILE y CLIMACO GENTILE DI RUGGIERO, a través de apoderado judicial, presentan demanda de acción de petición de herencia al interior del proceso de sucesión primigenio, bajo radicado No. 2021-00367, a continuación del mismo.

Tenemos que revisado el referido proceso de sucesión, se constata que el mismo aún se encuentra en trámite en razón de que no se ha dictado sentencia aprobando trabajo de partición alguno. De otra parte el numeral 3 del artículo 491 del CGP, dispone que: “3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”.

Igualmente, es preciso aclarar que, no obstante que el Art. 23 del C.G.P., establece que el juez que esté conociendo de una sucesión, es el competente para conocer de la acción de petición de herencia, entre otros asuntos, también lo es que dicha acción, conforme al Art. 1321 del C.C., sólo procede cuando ya se ha dictado sentencia aprobatoria de la partición.

Así las cosas, se hace necesario requerir a los señores SANDRA MARGARITA GENTILE INSIGNARES y CARLOS ANTONIO GENTILE INSIGNARES, para que informen si lo que realmente pretenden es que se les reconozcan su calidad de herederos dentro de este proceso de sucesión. En caso afirmativo, deberán indicar si aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, si insisten que se trata de un proceso de petición de herencia, es menester que otorguen poder para tal finalidad, toda vez que el otorgado fue para presentar un proceso de sucesión y con fecha anterior al inicio del sucesorio que cursa en este Juzgado, por lo que resulta insuficiente. Igualmente aportar la prueba de la calidad con que citan a los demandados, esto es, la sentencia aprobatoria del trabajo de partición o la escritura pública contentiva del trámite notarial sucesoral y de la partición, en donde ya se le hubiese adjudicado los bienes de la herencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Requerir a los señores SANDRA MARGARITA GENTILE INSIGNARES y CARLOS ANTONIO GENTILE INSIGNARES, para que informen si lo que realmente pretenden es que se les reconozcan su calidad de heredero dentro de este proceso de sucesión. En caso afirmativo, deberán indicar si aceptan la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Jueza

RAD: 080013110008-2021-00367-00
PROCESO: VERBAL

FRO.